



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3656-SPA-2244

No. Folio: PAOT-05-300/200-14723 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3656-SPA-2244** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto aproximadamente 20 gatos (adultos y cachorros), a los cuales no les proporcionan alimento, ni agua, no cuentan con un resguardo adecuado, ya que están a la intemperie, dentro del bien inmueble, se reproducen constantemente y algunos cachorros que se han escapado han sido atropellados o envenenados, algunas veces se asoman por un zaguán y llegan a salir a la vía pública, sito en Cerro San Andrés, número 441, entre Cerro Macuitépec y Cerro San Antonio, el zaguán es de color café y enfrente hay un carro viejo y unas oficinas de adultos mayores, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Cerro San Andrés, número 441, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3656-SPA-2244

No. Folio: PAOT-05-300/200-14723 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

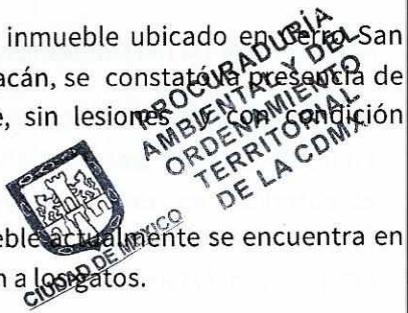
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en las primeras 3 visitas de reconocimientos de hechos al inmueble objeto de denuncia, se constató la presencia de aproximadamente 10 ejemplares felinos, los cuales deambulaban libremente, sin lesiones y con condición corporal acorde a su talla, contaban con platos de agua y alimento, así como tres areneros, los cuales a decir de la responsable se limpiaban 2 veces al día.

Motivo por el cual, personal adscrito a esta Subprocuraduría en la última visita de reconocimiento de hechos al constituirse en el inmueble que nos ocupa, después de tocar en reiteradas ocasiones nadie atendió la diligencia; sin embargo, se observó el inmueble en estado de abandono, únicamente se apreció sobre la vía pública un ejemplar felino con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones. Cabe mencionar que una vecina de la calle Cerro San Andrés informó que el responsable de los ejemplares felinos había fallecido hace tres meses, por lo que sus familiares se llevaron a los gatos para darlos en adopción, por lo que actualmente el inmueble se encuentra en venta.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares felinos en el lugar objeto de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las primeras visitas de reconocimiento de hechos realizadas al inmueble ubicado en Cerro San Andrés, número 441, colonia Campesino Churubusco, Alcaldía Coyoacán, se constató la presencia de aproximadamente 10 ejemplares felinos deambulando libremente, sin lesiones corporal acorde a su talla.
- En visita de seguimiento, un vecino de la zona informó que el inmueble actualmente se encuentra en venta, debido a que el responsable falleció y los familiares reubicaron a los gatos.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-3656-SPA-2244**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14723 -2021**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR